

RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-2/2022
EXPEDIENTE: UT/J/0069/2021

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintidós. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/162/2022**, mediante el cual el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT/J/0069/2021**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000010321** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/169/2021**, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintidós.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por actualizarse el supuesto previsto en la fracción V del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

Antecedentes

I. El trece de enero de dos mil veintiuno se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000010321**, en el que se solicitó un listado de todas las reuniones de trabajo sostenidas entre la Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad y personas servidoras públicas de nivel dirección y subdirección, durante dos mil veinte, para atender asuntos de carácter laboral, precisando fecha, hora, personas convocadas y tema a tratar².

¹ **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

² La solicitud se presentó en los siguientes términos: “*REQUIERO UN LISTADO DE TODAS LAS REUNIONES DE TRABAJO DURANTE EL 2020 QUE SOSTUVO LA TITULAR DE LA SECCION DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE CONSTITUCIONALIDAD CON EL PERSONAL DE NIVELES DIRECTOR Y SUBDIRECTOR PARA ATENDER ASUNTOS DE CARACTER LABORAL. EN DICHO LISTADO REQUIERO FECHA, HORA, PERSONAS CONVOCADAS, TEMA A TRATAR.*” (SIC)

II. Por proveído de veinte de enero de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT/J/0069/2021** y girar oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0203/2021** a la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio **SI/05/2021**, la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad rindió su informe señalando lo siguiente:

- a. La elaboración de un listado que contenga los pormenores de las reuniones de trabajo de la titular, no se vincula con las facultades, competencias y/o funciones que los ordenamientos jurídicos le otorgan a esa área.
- b. Considerando que no hay alguna atribución relativa a la sistematización de datos de las reuniones y, en consecuencia, a la elaboración o conservación de un listado en los términos requeridos, resulta información inexistente. Además, es inviable generar un documento *ad hoc* para atender el planteamiento de la solicitud en términos de las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- c. En atención al principio de máxima publicidad, se puso a disposición del peticionario, la información conducente a las audiencias de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos en controversias constitucionales celebradas en el área requerida. Dicha información es de carácter público y se encuentra publicada en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal³.

IV. En sesión de diez de febrero de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia emitió la resolución **CT-I/J-6-2021** con los siguientes resolutivos:

³ Los vínculos proporcionados fueron los siguientes: www.scjn.gob.mx, https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista_notificacion_seccion_tramite y <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>

“PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información conforme a las consideraciones de esta resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones contenidas en esta resolución.”

V. El doce de febrero de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, se notificó al peticionario la resolución **CT-I/J-6-2021** y el informe rendido por el área requerida.

VI. A través de correo electrónico de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/169/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la

⁴ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional. Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.⁵

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁶

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la

⁵**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁶ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y/o las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió reuniones de trabajo sostenidas entre la Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad y personas servidoras públicas de nivel dirección y subdirección, durante dos mil veinte, **para atender asuntos de carácter laboral.**

Así, resulta necesario precisar que las atribuciones del área requerida son de naturaleza jurisdiccional, pues de acuerdo con el artículo 73 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ entre sus funciones se encuentran las de llevar el registro y control de expedientes, promociones y acuerdos; elaborar, previo estudio de los expedientes respectivos, los

⁷ **Artículo 73.** La Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, tendrá las atribuciones siguientes, en relación con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en el artículo 10, fracciones I y X, de la Ley Orgánica:

- I. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos;
- II. Llevar el libro de registro de turno;
- III. Elaborar diariamente, previo estudio de los expedientes respectivos, los proyectos de proveídos que se someterán a la consideración del Presidente o del Ministro Instructor, según corresponda, autorizándolos y dando fe de lo acordado;
- IV. Una vez registrado el expediente y determinado el turno respectivo, enviar al Ministro Instructor las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad cuyo estudio les corresponda, así como remitir al Ministro Ponente los recursos de reclamación y de queja que, en su caso, se hayan presentado;
- V. Notificar los proveídos dictados por el Ministro Presidente o por los Ministros Instructores;
- VI. Dar fe en la celebración de las audiencias y levantar las actas respectivas;
- VII. Recibir las comparecencias de las partes;
- VIII. Dar fe de los actos competencia de la Sección a su cargo, y
- IX. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Subsecretario General de Acuerdos.

proyectos de proveídos que se someterán a consideración del Ministro Presidente o del Ministro Instructor; enviar al Ministro Instructor las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad cuyo estudio les corresponda, así como remitir al Ministro Ponente los recursos de reclamación y de queja que, en su caso, se hayan presentado, entre otras.

En consecuencia, puesto que el peticionario requirió información relacionada con reuniones para tratar asuntos laborales, resulta claro que la materia de la solicitud y, por tanto, del presente recurso, es jurisdiccional, pues los asuntos a cargo del área requerida revisten precisamente esta naturaleza.

Por lo antes expuesto, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente cuestionó la veracidad de lo manifestado por el área requerida en cuanto a la falta de un listado en los términos requeridos⁸.

En efecto, la parte revisionista manifestó “[n]o creo que no exista un listado

⁸ El recurso de revisión se presentó en los siguientes términos: “No creo que no exista un listado de todas las reuniones que convoca la Titular de la Sección de Controversias Constitucionales y Acciones de Constitucionalidad, no quiero un documento a doc, simplemente, quien lleva la agenda y el calendario de las sesiones o reuniones de trabajo que tiene con su personas, no obstante, esa es una labor administrativa, lo que me mandan a revisar en aras de transparencia no es información solicitada en en la presente solicitud de información porque tengo claro en donde localizar esa información. Ahora bien, si se debe de contar con esa información debido a que no se convoca a la mera hora se debe hacer una planeación de los asuntos importantes y habrá alguna persona que se encargue de esa agenda, es por ello que solicito se realice nuevamente la búsqueda exhaustiva en todos los sistemas y archivos de esa Sección.” (SIC)

de todas las reuniones que convoca la Titular de la Sección de Controversias Constitucionales y Acciones de Constitucionalidad [...]”.

En esa tesitura, este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 155. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

[...]”

Así, de la lectura integral del agravio hecho valer por la parte revisionista se advierte que el mismo está encaminado a poner en duda la veracidad del informe rendido por la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, pues textualmente manifiesta no creer que no exista un listado con las características que requirió.

Lo anterior, sin exponer argumentos sobre la existencia o ausencia de una obligación legal del área de contar con un documento con esas características. Cuestión que, además, fue analizada por el Comité de Transparencia en su resolución **CT-I/J-6-2021**⁹, como se puede advertir del siguiente extracto:

“En el caso, es de destacar que de las atribuciones conferidas a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad en el artículo 73 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advierte alguna que le obligue a formar, elaborar o guardar una relación de reuniones de trabajo que la titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad tuvo con el personal de nivel director y subdirector para atender asuntos de carácter laboral, con el detalle particular de la fecha, hora, las personas convocadas y el tema que se trató; de ahí que debe confirmarse el pronunciamiento de inexistencia.” [El subrayado es propio]

⁹ Resolución dictada por el Comité de Transparencia en sesión de diez de febrero de dos mil veintiuno. Páginas 5 y 6.

Por lo antes expuesto, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el referido artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad y al Comité de Transparencia como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-2/2022.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

